



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00495 -00
Demandante:	María Luisa Rojas Tarazona
Demandado:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- y María Elena Mejía Caicedo
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia, se considera necesario acudir a la facultad consagrada en el artículo 213 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, en tanto a un mejor proveer dentro de esta causa judicial. Al efecto, la norma citada consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia **también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

(...) (Negrilla fuera de texto original).

Acorde a lo anterior, encuentra el Despacho que en el plenario existen diversas pruebas documentales que dan cuenta de forma contradictoria de la convivencia del causante del derecho pensional que es objeto de controversia en este proceso, esto es el señor Alirio Carvajal Suarez (Q.E.P.D.), bien con la demandante MARÍA LUISA ROJAS TARAZONA, así como con la demandada MARÍA ELENA MEJÍA CAICEDO. Por tanto, en aras de esclarecer los puntos oscuros o difusos de la contienda, y materializar los principios y postulados que rigen la administración de justicia, considera esta unidad judicial indispensable –máxime teniendo en cuenta que las personas que están discutiendo la prestación pensional, son sujetos de especial protección constitucional al ser adultos mayores, y se encuentra en discusión derechos fundamentales como el mínimo vital y una vida digna- **DECRETAR PRUEBAS DE MANERA OFICIOSA** en esta etapa del proceso, pruebas estas que serán de carácter testimonial, y guardan relación con las personas que rindieron las declaraciones extra juicio que fueron aportadas por las interesadas ante la UGPP dentro del procedimiento administrativo en que se reclamó la sustitución pensional.

Al efecto, cabe destacar que en relación con el decreto oficio de pruebas testimoniales por parte del Juez, el artículo 169 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

"Art. 169.- Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. **Sin embargo, para decretar de oficio la**

declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.”(Negrilla y subrayada del Despacho”

Así las cosas habrá de citarse a rendir declaración dentro de este proceso a las siguientes personas: YOLANDA PINEDA MENESES, OMAR ENRIQUE CHAVES GAMBOA, CAMILO ALFONSO LEAL JAIMES, JUAN MANUEL CASTELLANOS SOTO, DAVID OCTAVIO GAMBOA OROZCO, MARÍA SÁNCHEZ DE SOTO, GLORIA PATRICIA MUÑOZ y CARMEN CECILIA CABEZA, en las fechas que se indicaran en la parte resolutive de esta providencia.

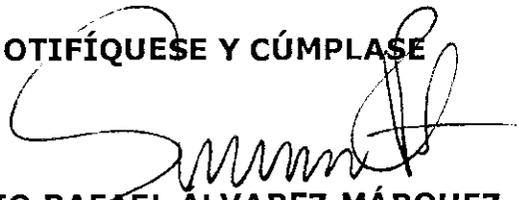
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa las declaraciones de los terceros YOLANDA PINEDA MENESES, OMAR ENRIQUE CHAVES GAMBOA, CAMILO ALFONSO LEAL JAIMES y JUAN MANUEL CASTELLANOS SOTO, quienes deberán comparecer ante este Despacho el día **20 DE MAYO DE 2019 A LAS 03:00 P.M.**, librándose por secretaría las boletas de citación correspondientes acorde lo indica el artículo 217 del Código General del Proceso, y exhortándose a la parte demandante para que en colaboración con la administración de justicia propenda por la ubicación y comparecencia de dichos testigos.

SEGUNDO: DECRETAR de manera oficiosa las declaraciones de los terceros DAVID OCTAVIO GAMBOA OROZCO, MARÍA SÁNCHEZ DE SOTO, GLORIA PATRICIA MUÑOZ y CARMEN CECILIA CABEZA, quienes deberán comparecer ante este Despacho el día **21 DE MAYO DE 2019 A LAS 09:30 A.M.**, librándose por secretaría las boletas de citación correspondientes acorde lo indica el artículo 217 del Código General del Proceso, y exhortándose a la representación judicial de la señora MARIA ELENA MEJÍA CAICEDO para que en colaboración con la administración de justicia propenda por la ubicación y comparecencia de dichos testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **24 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **15** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

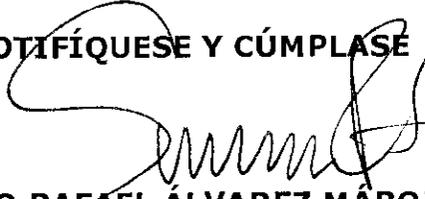
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-00932 -00
Demandante:	David Ben-Gurion Bautista Calderón
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Vinculado:	Nación – Ministerio de Educación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019) –folios 240 a 249-, mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha quince (15) de enero del año dos mil dieciocho (2018) –folios 172 a 176-.

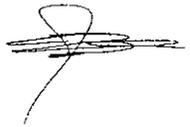
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **24 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **15** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

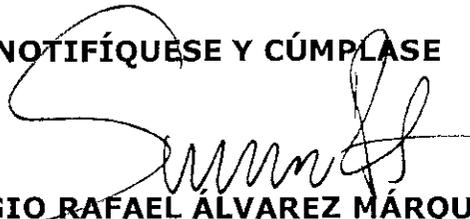
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-01007 -00
Demandante:	Juan Fernando Taborda Cano
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Vinculado:	Nación – Ministerio de Educación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019) –folios 156 a 164-, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) –folios 109 a 115-.

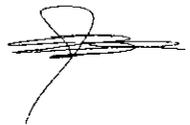
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **15** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

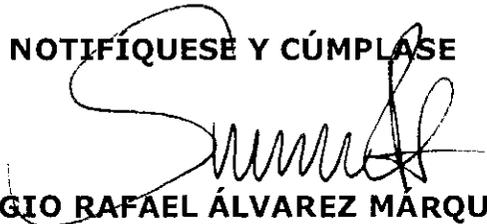
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-01078 -00
Demandante:	Edilsa Cleotilde García Madariaga
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Vinculado:	Nación - Ministerio de Educación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019) -folios 261 a 270-, mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha quince (15) de enero del año dos mil dieciocho (2018) -folios 202 a 207-.

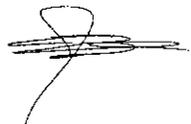
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **15** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

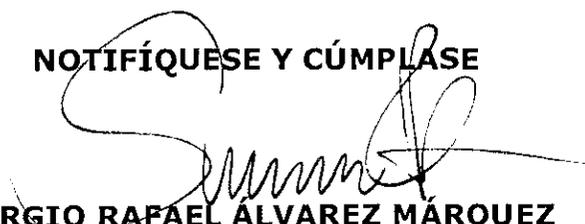
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- <u>2014-01180</u> -00
Demandante:	Teodoberto Paredes Rincón
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) -folios 196 a 200-, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia dictada en la audiencia inicial celebrada el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017) -folios 141 a 143-.

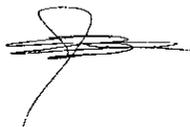
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **15** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2014-01313</u> -00
Demandante:	Nelson Ballesteros Cubides
Demandado:	ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

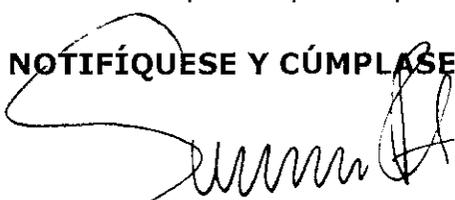
Sería el caso de haber celebrado la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se encontraba fijada para el día 22 de abril de 2019, diligencia esta a la que había sido citado el señor JUAN ANTONIO GUZMAN GUERRERO, profesional forense especializado que rindió una experticia técnica dentro de este proceso.

Sin embargo, llegada la fecha señalada en el párrafo anterior, se observó que ante esta unidad judicial solo se hicieron presentes los apoderados de las respectivas partes, sin que compareciera el prenombrado profesional forense, no habiendo allegado tampoco memorial justificando su inasistencia, ello pese haberse realizado la respectiva citación al buzón electrónico de la entidad para la cual labora dicha persona, esto es dsnsantander@medicinalegal.gov.co como consta a folio 213 del plenario.

Por tanto, ante la necesidad de recaudar la única prueba decretada dentro del presente asunto, se fijará nuevamente como fecha para llevar a cabo la audiencia el día 17 de junio de 2019 a las 03:30 p.m., librando la boleta de citación correspondiente al perito enunciado, con la advertencia de que el no acatamiento de dicha citación acarrea el incumplimiento de una orden judicial y da lugar a la imposición de la sanción señalada en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. que a letra indica: "*Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*"

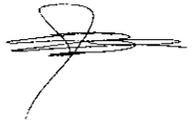
Finalmente, debe señalarse que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación con destino a las partes y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **24 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. **15** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- <u>2014-01347</u> -00
Demandante:	Israel Rodríguez Díaz y otros
Demandado:	Ecopetrol S.A.; Corponor; Municipio de Tibú; Obcipol Ltda.
Medio de control:	Reparación directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de segunda instancia del 25 de febrero de 2019 – folios 71 a 73 del cuaderno copia en el cual se surtió el trámite de recurso de apelación en efecto devolutivo-, mediante la cual se dispuso **CONFIRMAR** la decisión adoptada por este Despacho en la fase de pruebas de la audiencia inicial celebrada el día 11 de septiembre de 2018, ello en tanto a la negativa de declarar la práctica de una inspección judicial.

Procédase por secretaría a anexar esta providencia en el cuaderno principal del proceso de la referencia, y copia de la misma al cuaderno en el cual se surtió el trámite de alzada en el efecto devolutivo.

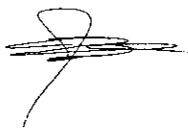
Así mismo, al verificar que en el plenario ya obran respuestas a los requerimientos efectuados para el recaudo de pruebas documentales, se dispone fijar como fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas en esta causa judicial el día 27 de mayo de la presente anualidad a las 09:30 a.m., REITERANDO a las partes las cargas procesales que les asisten para el recaudo de las pruebas, ello en tanto al deber de propender (la parte actora) por la comparecencia de los personas citadas a rendir declaración de terceros, y las partes que fueron citados para rendir interrogatorio (demandantes y representante legal de OBCIPOL LTDA.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **15** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

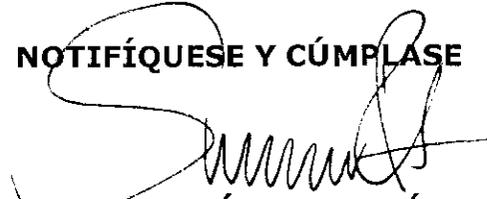
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00655 -00
Demandante:	María Isbelia Velandia Carvajal
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Departamento de Norte Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia 28 de febrero de 2019 -Fol. 174 y 175-, mediante la cual aceptó la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora y deja en firme la sentencia proferida por este Despacho el 08 de junio de 2017 -Fol. 146 a 149-.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **15** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00278 -00
Demandante:	Departamento Norte de Santander
Demandado:	Sandra Zulay Fuentes Duran
Medio de control:	Nulidad (Lesividad)
Asunto:	Requerimiento carga procesal

I. Objeto del pronunciamiento:

Procederá el Despacho a efectuar el requerimiento previo a la aplicación de desistimiento tácito, esto en tanto a la entidad accionante no ha acreditado el trámite de notificación de la demandada.

II. Antecedentes:

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2018 el Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso la notificación de la demandada SANDRA ZULAY FUENTES DURAN, acorde a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso. Al efecto, la parte actora el día 28 de noviembre de 2018, allegó al plenario constancia de envío de la citación correspondiente para que dicha persona compareciera ante esta unidad judicial a notificarse personalmente, tanto a través de servicio postal como por correo electrónico, tal como se observa a folios 48 a 52 del expediente.

III. Consideraciones:

El artículo 291 del Código General del Proceso, al efecto señala:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."

De tal modo, si bien la parte demandante procedió a realizar el trámite de remisión de la citación correspondiente para efectuar la notificación personal correspondiente, evidenciándose el recibido de la misma, la demandada no compareció en el término otorgado para el efecto, encontrándose este más que vencido, por lo que es deber de la parte demandante proceder a efectuar la notificación por aviso, tal como se indica en la norma en cita, ello en concordancia con el artículo 292 del mismo Código General del Proceso.

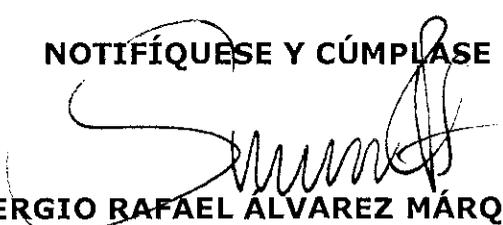
Por tanto, deberá la parte actora de cumplir la carga procesal respectiva, previniéndole de la aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra el desistimiento tácito de la demanda si no se cumple con la carga procesal en un término de 15 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

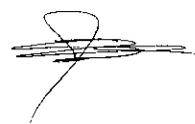
PRIMERO: ORDENAR a la PARTE DEMANDANTE para que a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite haber realizado el trámite correspondiente para notificar por aviso a la demandada SANDRA ZULAY FUENTES DURAN so pena de la terminación del proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. **15** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00419-00
Demandante:	Helena Tarazona Corredor
Demandado:	Colpensiones
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Requerimiento gastos procesales

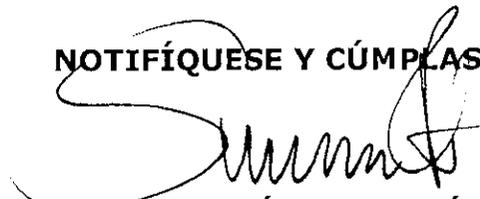
Mediante auto de fecha 22 de enero de 2019, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto admisorio del 22 de enero de 2019, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

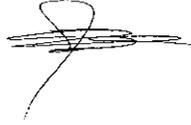
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **15** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004- <u>2019-00051</u> -00
Demandante:	Nelson Enrique Hernández García
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Requerimiento gastos procesales

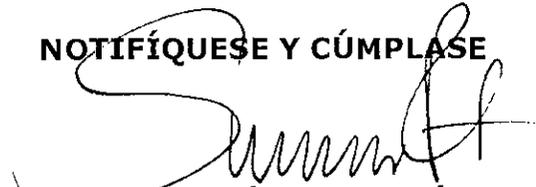
Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2019¹, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011², se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto admisorio del 19 de febrero de 2019, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Visto a folios 16 del plenario.

² **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **15** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00106 -00
Demandante:	Edgar Alfonso Gamboa Duarte
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es promovida por **EDGAR ALFONSO GAMBOA DUARTE** y **TERESA PEÑARANDA ORTIZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor **FARID SANTIAGO GAMBOA PEÑARANDA**, **ANDRES JAVIER GAMBOA PEÑARANDA**, quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos **JUAN JOSE GAMBOA MENDOZA** y **SOFIA KATALINA GAMBOA AMENDOZA** y **EDGAR LEONARDO GAMBOA PEÑARANDA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

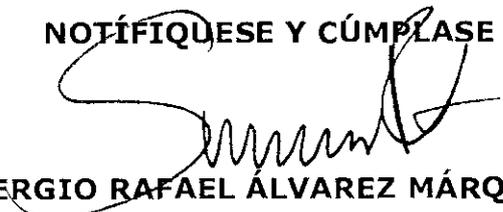
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7° RECONOCER personería jurídica al abogado **EDGAR ARTURO ARIZA ALVAREZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **015** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00121 -00
Demandante:	Lilian Anyull Jurado Gereda
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Según lo dispuesto en el numeral 1 de la norma ibídem, en donde señala que una de las condiciones que debe contener la demanda es la designación de las partes, observa esta unidad judicial que el libelista indica tanto en el poder como en el libelo introductorio, que uno de los sujetos que integraría el extremo pasivo sería el "MUNICIPIO DE LOS PATIOS", sin que esta unidad judicial haya encontrado petición radicada ante el ente territorial que permita inferir la configuración de un acto ficto o presunto emanado de la antes mencionada, por tanto la mera enunciación de la misma dentro del poder y el escrito de la demanda, no resulta ser suficiente razón para justificar la intervención de dicho ente territorial dentro de esta causa judicial.

Por tanto, si la parte accionante encuentra necesario citar en esta contienda a la prenombrada entidad, deberá pues señalar los motivos que hacen pertinente su vinculación al medio de control de la referencia y allegar la documentación con la cual pueda acreditar la existencia acto administrativo objeto de la presente controversia, de lo contrario se deberá modificar el acápite de "peticiones" en donde se efectúan una serie de declaraciones a su cargo, atendiendo las prevenciones legales consagradas en el numeral 2 del artículo 162 de la norma ibídem, y excluirle del extremo pasivo de la Litis.

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 24 DE ABRIL DE 2019, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No 015 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00125 -00
demandante:	Jonathan Jair Pineda Villán y Otros
demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✦ El artículo 162 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 exige que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En el presente caso se persigue la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se califica la pérdida de capacidad laboral del demandante y se pretende a modo de restablecimiento de derecho no solo la modificación del porcentaje otorgado por su disminución de capacidad laboral y el reconocimiento de pensión sino también el reintegro y reubicación del demandante al servicio activo como miembro del Ejército Nacional.

Sin embargo, mediante el análisis que realiza esta Unidad Judicial se observa que los actos administrativos demandados no podrían generar como restablecimiento el reintegro al servicio activo del accionante, ya que al efecto se tendría que haber demandado el acto administrativo que lo desvincula de la institución, es decir la Orden Administrativa de Personal del Comando del Ejército N° 2477 del 15 de diciembre de 2015 (vista a folio 33 del plenario) y no los actos administrativos que definen su pérdida de capacidad laboral, pues en estos se plasma la imposibilidad de reubicación es precisamente por el hecho de que dicha persona ya se encontraba retirada del Ejército Nacional para el momento en que se profirieron las mencionadas decisiones de los organismos de calificación médico laborales.

Así las cosas, deberá el apoderado demandante aclarar y/o corregir las pretensiones de la demanda ya que si lo perseguido es el reintegro de su prohijado al servicio activo como soldado profesional, deberá demandar la orden administrativa con la cual fue retirado del servicio (debiendo cumplir con los presupuestos formales necesarios para enjuiciar su legalidad), o en caso contrario excluir de la presente demanda la pretensión de restablecimiento relacionada con el reintegro al servicio y el pago de los haberes salariales dejados de percibir.

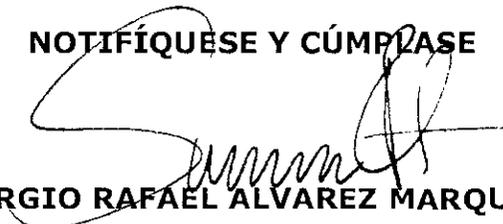
Aunado a lo anterior, ha de advertirse que el modo en que se formulan las pretensiones de restablecimiento en el texto de la demanda resulta incongruente, puesto que se persigue el reintegro al servicio activo y el pago de

haber salariales (causados si se encontrare en actividad), y a su vez se solicita el reconocimiento de una pensión de invalidez, lo cual resulta contradictorio por ser situaciones administrativas excluyentes. Por tanto, en caso de insistir en ambas pretensiones, deberá acudir a la figura de la acumulación de pretensiones, formulando unas como principales y las otras como subsidiarias.

Al efecto, para un adecuado análisis de la demanda, deberá presentar un nuevo texto del libelo introductorio, en el que se integre la demanda inicial con la corrección aquí ordenada.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **15** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00130-00
Demandante:	Yamile Bacca Ortiz
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

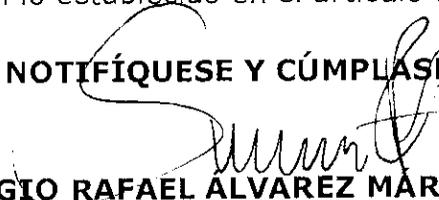
Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Según lo dispuesto en el numeral 1 de la norma ibídem, en donde señala que una de las condiciones que debe contener la demanda es la designación de las partes, observa esta unidad judicial que el libelista indica tanto en el poder como en el libelo introductorio, que uno de los sujetos que integraría el extremo pasivo sería el "MUNICIPIO DE LOS PATIOS", sin que esta unidad judicial haya encontrado petición radicada ante el ente territorial, solicitud o pronunciamiento de citada entidad que permita inferir que exista un acto administrativo (ya sea expreso o presunto) emanado de la antes mencionada, por tanto la mera enunciación de la misma dentro del poder y el escrito de la demanda, no resulta ser suficiente razón para justificar la intervención de dicho ente territorial dentro de esta causa judicial.

Por tanto, si la parte accionante encuentra necesario citar en esta contienda a la prenombrada entidad, deberá pues señalar los motivos que hacen pertinente su vinculación al medio de control de la referencia y allegar la documentación con la cual pueda acreditar la existencia acto administrativo objeto de la presente controversia, de lo contrario se deberá modificar el acápite de "peticiones" en donde se efectúan una serie de declaraciones a su cargo, atendiendo las prevenciones legales consagradas en el numeral 2 del artículo 162 de la norma ibídem, y excluirle del extremo pasivo de la Litis.

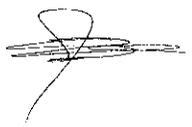
Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **015** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00140 -00
Demandante:	Maria Consuelo Montaña Castillo y otros
Demandado:	Nación – rama Judicial
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es promovida por **MARÍA CONSUELO MONTAÑO CASTILLO, WALTHER ALLEN CARDENAS MONTAÑO** y **JHORMAN JOSÉ CARDENAS MONTAÑO**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

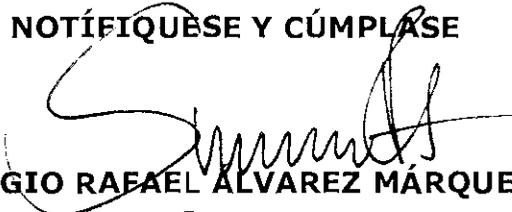
4º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5º Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7º RECONOCER personería jurídica al abogado **JOSÉ WALTER CARDENAS ESCOBAR**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **015** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2019-00148-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandado:	Giovany Hernández Rodríguez
Medio de control:	Repetición

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia.

Se deja constancia que si bien el artículo 244 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 señala que de la sustentación del recurso contra autos se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales, en este caso al tratarse de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, es evidente que no se ha vinculado a la litis a ningún otro sujeto procesal que pueda recorrer el referido traslado.

Por tanto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 15 EL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ El auto impugnado se notificó en el estado electrónico No. 14 de fecha 10 de abril de 2019, y el recurso se impetró por el apoderado demandante el 12 de abril siguiente, es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00160-00
Demandante:	Jorge William Espinel Omaña
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JORGE WILLIAM ESPINEL OMAÑA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

5° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

6° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7° **RECONOCER** personería jurídica los abogados KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **015** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00168 -00
Demandante:	Luis Arturo Sandoval Rueda
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

1. Objeto del pronunciamiento:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia territorial para conocer del presente medio de control.

2. Consideraciones:

En la demanda de la referencia se persigue la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de la entidad demandada, ello en virtud de las lesiones que se aduce sufrió el accionante con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, pretensiones estas que se formulan en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Al efecto, el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, reguló la competencia por razón del territorio, y en tanto al referido medio de control dispuso:

"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de **reparación directa** se determinará por el **lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas**, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...)"

Por otra parte, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

20. b) El Circuito Judicial de Pamplona, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Bochalema
Cácuta
Chinácota
Chitagá

Cucutilla
Herrán
Labateca
Mutiscua
Pamplona
Pamplonita
Ragonvalia
Sijos
Toledo."

Acorde a lo anterior, considera el Despacho que esta unidad judicial carece de competencia para el conocimiento del referido asunto, ello en tanto al factor territorial, ya que de forma clara en el numeral CUARTO del acápite de la demanda denominado "HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A ESTE MEDIO DE CONTROL", se enuncia que la lesión invocada como daño antijurídico deviene de lo acaecido el día 24 de marzo de 2015 en las instalaciones del Batallón de Infantería No. 13 General Custodio García Rovira ubicado en el Municipio de Pamplona (Norte de Santander).

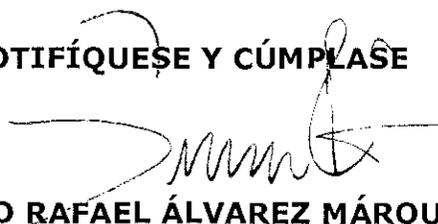
Así las cosas, encontrándose fraccionada la jurisdicción contenciosa administrativa del Departamento Norte de Santander en dos circuitos judiciales, corresponde precisamente al Juzgado Administrativo de Pamplona el conocimiento de esta demanda, pues los hechos acaecieron en dicha municipalidad. Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez o Jueza que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

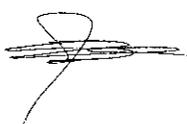
PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto y remítase el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona por ser el competente para el conocimiento del mismo, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **24 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **015** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00171 -00
Demandante:	Mary Maritza Martínez Calvo y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación; Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Hubiese sido del caso asumir el conocimiento del proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en las causales 6º y 14º del artículo 141 del Código General del Proceso.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 6º de la segunda norma citada que establece:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

6. *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*

(...)

14. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, debo declararme impedido para conocer el asunto bajo las causales citadas, por cuanto tanto el suscrito como diversos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, tenemos pleito pendiente en contra de las aquí demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, específicamente el proceso radicado 54-001-23-31-000-2011-00188-01 que se encuentra en estos momentos surtiendo trámite de segunda instancia ante el Honorable Consejo de Estado¹, causa judicial esta que tiene un objeto jurídico análogo al que se invoca en la demanda de la referencia.

¹ http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?numero=54001233100020110018801

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

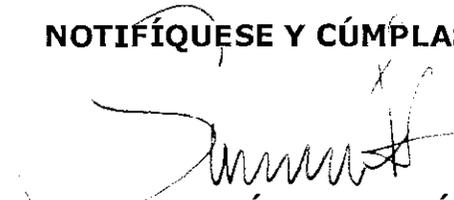
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **15** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00176 -00
Demandante:	José Rafael Rodríguez García
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Nulidad y Restableciendo del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 íbidem, en los siguientes aspectos:

- ✓ En la demanda de la referencia se persigue la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. 08 del 07 de septiembre de 2018 “por la cual se resuelve un recurso de reposición respecto a calificación integral de servicios de empleado judicial conforme a Ley 270 de 1996 y normativa concordante”; y, (ii) Resolución No. 01 del 01 de febrero de 2019 “por la cual se da cumplimiento a sentencia constitucional del 05 de diciembre del 2018, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral”.

Pues bien, revisado en su integridad el libelo introductorio y los anexos aportados a la misma, se evidencia que no se demanda la integridad de actos administrativos proferidos dentro del procedimiento administrativo de calificación de servicios que dio lugar a la declaratoria de insubsistencia del señor JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA, puesto que la Resolución No. 08 del 07 de septiembre de 2018, se genera es en virtud del recurso de reposición impetrado en contra de la Evaluación y/o calificación integral de servicios realizada el día 16 de agosto de 2018, documento este que contiene la voluntad del nominador en otorgarle un puntaje insatisfactorio y que por tanto se constituye como el acto primigenio que contiene la voluntad de la administración.

Se resalta que si bien pudiere pensarse que al pretender la nulidad del acto administrativo que resuelve el recurso de reposición frente a tal calificación habría de entenderse demandada la anterior, es necesario indicar que el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 señala que “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. **Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.**”

De este último aparte resaltado, es inferible que la presunción de demanda aplica es en relación con los actos que resuelven recursos y no

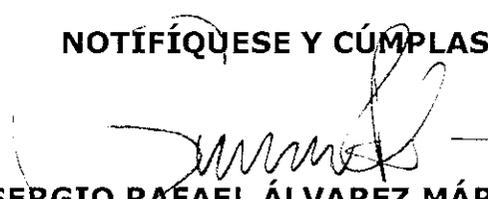
frente al acto que contiene la voluntad de la administración, que en este caso se repite es el Formato de Calificación Integral de Servicios.

Por tanto, en los términos del artículo precitado y en concordancia con la exigencia establecida en el artículo 162 numeral 2º ídem, existe un error formal en la demanda al no individualizar como acto demandado la calificación referida, debiéndose corregir la demanda en tal sentido.

Así mismo, consecuencialmente el apoderado demandante deberá aportar nuevamente memorial poder otorgado por el señor JOSÉ RAFAEL RODRIGIEZ GARCÍA, con su respectiva nota de presentación personal, en el cual se incluya como acto a demandar la calificación a la que hemos hecho referencia, tal y como lo establece el 74 del C.G.P.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA**

EL DIA DE HOY **23 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **015** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00179 -00
Demandante:	Gladys Stella Medina Peña
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que "*El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*"

En el caso de la referencia, la apoderada de la parte demandante allega un memorial en el que solicita el retiro del libelo introductorio, resultando procedente acceder a la misma, en el entendido que cumple con las previsiones establecidas en el artículo 174 ídem, al estar la apoderada facultada para ello.

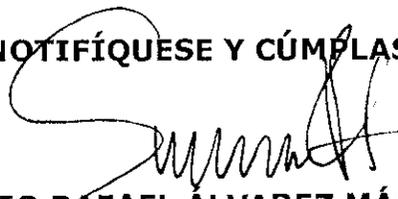
En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **15** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00180 -00
Demandante:	Clara Susana Jaimes Contreras
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora **CLARA SUSANA JAIMES CONTRERAS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

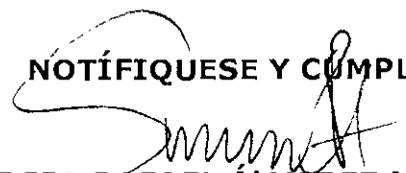
5° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

6° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7° **RECONOCER** personería jurídica los abogados KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ABRIL DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **015** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO